

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Moreira, señora Núñez y señores Araya, Longton y Squella, que modifica diversos cuerpos legales en materia de persecución penal y patrimonial, y tipifica nuevos delitos para combatir el crimen organizado.

FUNDAMENTOS

Nuestra Constitución Política de la República consagra, como principio matriz de todo el ordenamiento jurídico, que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que el Estado se encuentra al servicio de la persona humana, siendo su finalidad promover el bien común (artículo 1º, incisos 1º y 4º). De dicho principio de servicialidad se deriva, además, un mandato expreso: es deber del Estado dar protección a la población, resguardando las condiciones que permitan a cada integrante de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible (artículo 1º, inciso 5º). En el mismo sentido, el artículo 3º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana y que su finalidad es promover el bien común, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente.

De este marco constitucional y legal se sigue una premisa que este proyecto de ley busca hacer efectiva: la seguridad de la ciudadanía no es una función discrecional del Estado, sino una condición habilitante para el goce y ejercicio de los demás derechos fundamentales. Cuando el crimen organizado se instala en un territorio, en un mercado o en una institución, no solo lesiona el patrimonio de sus víctimas directas, sino que erosiona la capacidad del Estado de cumplir el fin que la propia Constitución le encomienda. Como se ha sostenido en la doctrina nacional, la particular forma de organización de estas estructuras criminales puede erosionar gravemente las instituciones del Estado, poniendo en serio riesgo la estabilidad democrática, en la medida en que actúan en la sombra, corrompiendo funcionarios y deslegitimando a las instituciones estatales ante la ciudadanía¹.

¹ VALENZUELA VILLALOBOS, Williams, "La seguridad pública un derecho humano", en MARÍN GONZÁLEZ SOLIS, Juan y MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime (coords.), Responsabilidad Patrimonial del Estado, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2025, p. 242, citando a CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, "La criminalidad organizada: una aproximación al Derecho Penal italiano, en particular la responsabilidad de las personas jurídicas y la confiscación", *lus et Praxis*, 2010, año 160, n° 2, p. 277

La comunidad internacional ha identificado este mismo riesgo. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000), ratificada por Chile, declara en su artículo 1° que su propósito es promover la cooperación entre los Estados para prevenir y combatir con mayor eficacia la delincuencia organizada transnacional, y define en su artículo 2° letra a) al “grupo delictivo organizado” como aquel grupo estructurado de tres o más personas que actúa de manera concertada, durante cierto tiempo, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material mediante la comisión de uno o más delitos graves. Esta misma lógica de actuación concertada, con fines de lucro y vocación de permanencia, es la que inspira las figuras agravadas y los nuevos tipos penales que este proyecto incorpora.

En este contexto, corresponde al legislador dotar al Estado de las herramientas penales, procesales y patrimoniales necesarias para que la persecución del crimen organizado no quede limitada a la sanción de hechos aislados, sino que permita desarticular la lógica de rentabilidad económica que sostiene a estas organizaciones y proteger, de manera preferente, a quienes ejercen funciones de control y fiscalización en su nombre. Así lo confirma el diagnóstico empírico expuesto a continuación, elaborado por la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC), que da cuenta de la magnitud que ha alcanzado este fenómeno en los principales sectores productivos del país.

I. El crimen organizado y las economías ilícitas como desafío estructural para el país

De acuerdo con el estudio “Por un Chile sin Economía Ilícita”², elaborado por la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) junto a 30 gremios y cerca de 70 expertos del mundo empresarial, y dado a conocer en julio de 2026, el avance de las economías ilícitas en Chile dejó de ser un fenómeno acotado o sectorial para transformarse en un desafío estructural para el desarrollo del país. El estudio constata que actividades antes percibidas como hechos aislados configuran hoy un ecosistema económico paralelo, operado por organizaciones criminales que producen, distribuyen, comercializan, financian y blanquean recursos aprovechando las debilidades del sistema regulatorio y de fiscalización del Estado.

Según las estimaciones de dicho informe, estos mercados movilizan en Chile al menos US\$5.700 millones al año, cifra equivalente a un 1,5% del Producto Interno Bruto

2 <https://www.cpc.cl/cpc-presenta-45-medidas-para-enfrentar-las-economias-ilicitas-y-advierte-que-ya-son-una-amenaza-estructural-para-el-desarrollo-de-chile/>

nacional, y generan una pérdida de recaudación fiscal superior a los US\$1.500 millones anuales. A ello se suma el costo que enfrenta el sector privado exclusivamente para prevenir y disuadir la ocurrencia de estos delitos, que en 2022 alcanzó los US\$2.700 millones.

II. Contrabando agravado y su conexión con la criminalidad organizada

El referido estudio identifica al contrabando como uno de los mercados ilícitos de mayor tamaño y conexión con redes internacionales, señalando que, solo en el caso del tabaco, este alcanza niveles cercanos al 60% del consumo nacional y ocasiona al Fisco una pérdida anual estimada en US\$1.000 millones. El informe advierte, además, que las rutas empleadas para este contrabando suelen superponerse con las del tráfico de drogas y armas, al compartir infraestructura, corredores y métodos operativos, de forma que el contrabando no solo constituye un ilícito en sí mismo, sino que actúa como fuente de financiamiento para el crimen organizado transnacional.

En esa línea, entre sus recomendaciones el estudio plantea endurecer la persecución penal del contrabando, tipificando como delitos graves los actos de criminalidad organizada que se desarrollen en recintos portuarios, aeroportuarios y fronterizos, y fortalecer el control sobre las mercancías que ingresan bajo regímenes especiales, como las zonas francas, para evitar su desvío hacia el mercado informal. El presente proyecto de ley recoge este diagnóstico, incorporando al Código Penal y a la Ordenanza de Aduanas un tipo agravado que sanciona el contrabando cometido por una asociación delictiva o criminal, o mediante actuación concertada de dos o más personas, cuando se ejecuta a través de la cadena logística portuaria, aeroportuaria y fronteriza del país.

III. Extorsión y represalias contra funcionarios públicos que ejercen labores de fiscalización

El mismo estudio observa que las organizaciones criminales recurren a la amenaza, la extorsión y la cooptación de actores locales para afianzar su control territorial y neutralizar la labor fiscalizadora del Estado, e identifica como una de sus propuestas la necesidad de endurecer las sanciones del delito de extorsión cuando este se dirige en contra de funcionarios públicos. El presente proyecto recoge esta recomendación mediante la incorporación de un nuevo artículo 438 bis al Código Penal, que sanciona con mayor severidad la extorsión orientada a obtener un provecho patrimonial cuando, además, tiene por objeto impedir, alterar, condicionar o tomar represalia por el ejercicio de la función pública, resguardando así a quienes cumplen labores de control y fiscalización frente al avance de la criminalidad organizada.

IV. Suplantación de identidad con fines financieros

Entre las propuestas específicas para enfrentar las finanzas ilícitas, el estudio de la CPC plantea crear un tipo penal autónomo para la suplantación de identidad orientada a fines financieros, distinguiéndola de la estafa tradicional, en especial en los casos de ejecución masiva mediante tecnología. El informe constata, en este mismo sentido, que el fraude financiero ha crecido de forma significativa en el país -impulsado, entre otras técnicas, por el phishing y la clonación de sitios web- alcanzando tasas de fraude hasta 6,5 veces superiores al promedio europeo. Este proyecto de ley da curso a dicha propuesta incorporando al Código Penal los artículos 468 bis, 468 ter y 468 quáter, que tipifican de manera autónoma la suplantación de identidad orientada a la obtención de un beneficio económico o patrimonial indebido, contemplando agravantes cuando la conducta se ejecuta de forma masiva, mediante inteligencia artificial u otras tecnologías, o afecta a un número indeterminado de víctimas.

V. Persecución patrimonial y trazabilidad de los flujos financieros del crimen organizado

Finalmente, el estudio de la CPC sostiene que enfrentar con eficacia las economías ilícitas exige seguir de cerca la ruta del dinero, con el objeto de debilitar el interés económico de las organizaciones criminales y desarticularlas desde su razón de ser, proponiendo para ello fortalecer la trazabilidad de los flujos financieros y avanzar hacia una institucionalidad especializada en el análisis de estas economías. En coherencia con dicho diagnóstico, este proyecto introduce en el Código Procesal Penal un nuevo artículo 180 bis, que obliga al Ministerio Público a desarrollar, desde las primeras diligencias, una línea investigativa patrimonial en los delitos que este proyecto crea o agrava, y actualiza el catálogo de delitos base de la Ley N°19.913 y de la Ley N°21.595, de Delitos Económicos, incorporando expresamente los nuevos tipos penales que aquí se proponen.

En mérito de lo expuesto, sometemos en consideración de este H. Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase el siguiente artículo 438 bis nuevo:

“Artículo 438 bis.- Si el delito previsto en el artículo anterior se cometiere en contra de una autoridad pública, funcionario público o de cualquier persona que ejerza una

función pública, en razón, con motivo u ocasión del ejercicio de su cargo o función, se impondrá la pena correspondiente en su grado máximo y multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

La misma pena se aplicará cuando la violencia o intimidación se dirigiere contra el cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos o personas bajo el cuidado del funcionario, siempre que la conducta tuviere por objeto obtener un provecho patrimonial y, además, impedir, alterar, condicionar o tomar represalia por el ejercicio de la función pública.

La pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo y multa de cien a mil unidades tributarias mensuales cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1° Que el hecho se ejecutare por dos o más personas que actuaren concertada o coordinadamente, o formando parte de una asociación delictiva o criminal en los términos de los artículos 292 o 293 del Código Penal.

2° Que se emplearen armas, amenazas de muerte, amenazas contra la familia del funcionario, incendio, daños, secuestro, retención de personas, vigilancia, seguimiento, difusión de datos personales o cualquier medio idóneo para aumentar la intimidación.

3° Que la conducta tuviere por objeto obligar al funcionario a ejecutar, omitir, retardar, alterar o tolerar un acto propio de su cargo, o a abstenerse de fiscalizar, denunciar, investigar, sancionar, resolver, informar o ejercer una potestad pública.

4° Que el hecho se cometiere desde un recinto penitenciario, mediante encargo de una persona privada de libertad o valiéndose de comunicaciones, dispositivos, cuentas, intermediarios o redes destinadas a ocultar el origen de la intimidación.

5° Que la conducta se ejecutare de manera reiterada, sistemática o afectare a dos o más funcionarios, autoridades o servidores públicos.

6° Que se utilizare una persona jurídica, empresa, comercio, sindicato, organización, fundación, corporación, plataforma digital, cuenta bancaria, medio de pago, vehículo o actividad económica para recibir, canalizar, ocultar o disimular el provecho patrimonial exigido.

En los casos previstos en este artículo, el tribunal podrá imponer, además, como pena accesoria, la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, su familia o el lugar en que ejerza sus funciones, por un plazo de hasta diez años, sin perjuicio de las

demás medidas cautelares o de protección que procedieren conforme a la ley.

Las penas establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondieren por asociación delictiva o criminal, lavado de activos, amenazas, lesiones, homicidio, secuestro, cohecho, delitos contra la autoridad u otros delitos que se cometieren con ocasión de los mismos hechos.”

2. Agréganse los siguientes artículos 468 bis, 468 ter y 468 quáter nuevos:

“Artículo 468 bis.- El que, sin consentimiento del titular o autorización legal, usare, se atribuyere o atribuyere a un tercero, o hiciere valer la identidad de una persona natural o jurídica, mediante la utilización de su nombre, RUT, datos personales, credenciales de acceso, claves, firma electrónica, elementos biométricos, imagen, voz, documentos, antecedentes comerciales o financieros, denominación, representación, o cualquier otro elemento distintivo de identificación, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio económico o patrimonial indebido, o de causar perjuicio patrimonial a otro, será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

La pena señalada en el inciso anterior se aplicará cuando la conducta se realizare para solicitar, contratar, modificar, ejecutar, autorizar o cancelar productos, servicios u operaciones financieras, bancarias, crediticias, de seguros, inversión, pago, comercio electrónico, transferencia de fondos o cualquier otra operación de contenido patrimonial.

La conducta será sancionada aun cuando no se llegare a producir daño patrimonial, siempre que la utilización indebida de la identidad fuere idónea para obtener el beneficio económico o patrimonial indebido o para causar el perjuicio a que se refiere el inciso primero.

Artículo 468 ter. - El que ejecutare la conducta descrita en el artículo precedente concurriendo alguna de las siguientes circunstancias será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales:

1° Que la conducta se dirija indistintamente contra un número indeterminado o indeterminable de personas.

2° Que la conducta afecte o pudiese afectar a tres o más personas, naturales o jurídicas.

3° Que se ejecute mediante el tratamiento masivo o a gran escala de datos personales,

entendiéndose por tal aquel que, por su volumen, alcance, número de titulares afectados o potencialmente afectados, tecnología utilizada o finalidad, permita la reiteración, automatización, segmentación o escalamiento de la conducta.

4° Que se ejecute mediante el empleo de sistemas informáticos, procedimientos automatizados, inteligencia artificial, suplantación o clonación de voz, imagen generada o alterada digitalmente, elementos biométricos falsificados o manipulados, o cualquier tecnología que facilite la reiteración, automatización, ocultamiento o escalamiento de la conducta.

5° Que se ejecute mediante phishing, smishing, vishing, SIM swapping, malware, uso de bases de datos obtenidas ilícitamente, creación de identidades sintéticas, o cualquier otro mecanismo destinado a obtener, validar o explotar indebidamente atributos de identidad.

6° Que se ejecute por dos o más personas que actúen concertada o coordinadamente, o valiéndose de una organización, infraestructura tecnológica, plataforma, red de cuentas, dispositivos, credenciales o medios de pago destinados a la comisión reiterada de estos hechos.

Concurriendo dos o más de las circunstancias señaladas en el inciso anterior, el tribunal impondrá la pena en su grado máximo.

Además de las penas señaladas, el tribunal podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial temporal, en cualquiera de sus grados, para ejercer cargos, empleos, funciones, profesiones u oficios que impliquen la administración, custodia, tratamiento o acceso relevante a datos personales, credenciales de autenticación, medios de pago, productos financieros o sistemas informáticos de validación de identidad.

Artículo 468 quáter. - Si a consecuencia de las conductas descritas en los artículos 468 bis y 468 ter se produjere efectivamente el perjuicio patrimonial perseguido, se aplicará la pena asignada a dichos delitos o la correspondiente al delito de estafa, fraude informático, uso fraudulento de medios de pago u otra defraudación prevista en este Código o en leyes especiales, la que resultare de mayor gravedad, sin que puedan sancionarse copulativamente por los mismos hechos.

Los instrumentos, programas computacionales, bases de datos, credenciales, dispositivos, tarjetas SIM, cuentas, equipos, plataformas, documentos y demás medios materiales o tecnológicos empleados o destinados a la comisión de los delitos previstos

en los artículos precedentes caerán en comiso, conforme a las reglas generales de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá ordenar las medidas necesarias para impedir la continuación de los efectos del delito, incluyendo la cancelación o rectificación de registros, contratos, operaciones, productos financieros, obligaciones, anotaciones comerciales o antecedentes crediticios generados fraudulentamente a nombre de la víctima, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Para los efectos de los artículos 468 bis y 468 ter, se entenderá por datos personales, datos sensibles, datos biométricos, tratamiento de datos y demás conceptos técnicos relativos a la protección de datos personales lo dispuesto en la ley N° 19.628, o la normativa que la reemplace o modifique. Tratándose de personas jurídicas, se entenderán comprendidos su denominación, nombre de fantasía, RUT, domicilio, representación, credenciales, firma electrónica, antecedentes comerciales, bancarios, tributarios o cualquier otro elemento que permita hacer valer indebidamente su identidad en el tráfico jurídico o financiero.”

Artículo 2º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en el siguiente sentido:

1. Agrégase el siguiente artículo 168 ter nuevo:

“Artículo 168 ter.- El que, formando parte de una asociación delictiva o criminal en los términos de los artículos 292 o 293 del Código Penal, o actuando concertada o coordinadamente con una o más personas, ejecutare, facilitare, asegurare u ocultare la comisión de los delitos previstos en los artículos 168, 168 bis o 169, dentro de recintos portuarios, puertos, terminales marítimos, zonas primarias, recintos bajo control de una Aduana, recintos de depósito aduanero, almacenes extraportuarios, recintos aeroportuarios, terminales de carga aérea, pasos fronterizos, avanzadas aduaneras, puntos habilitados para el ingreso o salida de personas o mercancías, o en la cadena logística inmediatamente vinculada a tales operaciones, será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de tres a cinco veces el valor aduanero, comercial o nominal, según corresponda, de la mercancía, dinero, instrumentos, especies o efectos objeto del delito. Si dicho valor no pudiere determinarse, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá especialmente que se ejecuta, facilita,

asegura u oculta la comisión del delito cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1º Introducir, extraer, retirar, trasladar, almacenar, ocultar, sustituir, contaminar, entregar o permitir el retiro de mercancías, dinero, instrumentos negociables al portador, especies o efectos sujetos a control aduanero, eludiendo la intervención de la autoridad competente.

2º Alterar, remover, sustituir, destruir, vulnerar o falsificar sellos, precintos, contenedores, embalajes, sistemas de trazabilidad, dispositivos de georreferenciación, registros de ingreso o salida, manifiestos, conocimientos de embarque, guías aéreas, cartas de porte, declaraciones, autorizaciones o cualquier otro antecedente material, documental o electrónico destinado al control de la carga, de los vehículos, de las unidades de transporte o de las mercancías.

3º Hacer uso indebido de credenciales, permisos, claves, accesos, vehículos, equipos, sistemas informáticos, turnos, funciones o autorizaciones propias de la operación portuaria, aduanera, aeroportuaria, fronteriza, marítima, logística o de transporte, para posibilitar la comisión del delito.

4º Proporcionar, coordinar o facilitar información reservada, rutas, horarios, turnos, ubicaciones, datos de carga, controles, inspecciones, aforos, fiscalizaciones o medidas de seguridad, con el objeto de favorecer la comisión del delito.

5º Abusar de una función, cargo, contrato, autorización, credencial, habilitación o acceso relevante a la operación portuaria, aduanera, aeroportuaria, fronteriza, marítima, logística o de transporte, para ejecutar, facilitar, asegurar u ocultar la comisión del delito.

La pena privativa de libertad se impondrá en su grado máximo y la multa no podrá ser inferior a cuatro veces el valor aduanero, comercial o nominal, según corresponda, de la mercancía, dinero, instrumentos, especies o efectos objeto del delito. Si dicho valor no pudiere determinarse, la multa no podrá ser inferior a quinientas unidades tributarias mensuales. Lo anterior procederá cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1º Que el hecho involucrase armas, municiones, explosivos, drogas, sustancias estupefacientes o sicotrópicas, precursores químicos, medicamentos, productos falsificados, dinero de origen ilícito, instrumentos negociables al portador, especies robadas o mercancías que afecten la salud pública, la seguridad pública, el

medioambiente o la seguridad nacional.

2° Que se hubiere empleado violencia, intimidación, coacción, corrupción, amenaza o represalia contra trabajadores, fiscalizadores, funcionarios públicos, denunciantes, testigos o personal de seguridad.

3° Que se hubiere utilizado una persona jurídica, empresa de transporte, agencia, sociedad, operador logístico, concesionario, proveedor, contratista o prestador de servicios para encubrir, facilitar o reiterar la conducta.

4° Que el hecho se ejecutara de manera reiterada, sistemática o mediante distribución de funciones entre distintos intervinientes.

5° Que participare un funcionario público o una persona que, por razón de su cargo, función, contrato, autorización o habilitación, tuviere deberes especiales de custodia, fiscalización, control, seguridad o trazabilidad.

La pena establecida en este artículo se aplicará sin perjuicio de las que correspondieren por asociación delictiva o criminal, lavado de activos, cohecho, falsificación documental, delitos de la ley de drogas, delitos de la ley de control de armas u otros delitos que se cometieren con ocasión de los mismos hechos.

Tratándose del delito previsto en este artículo, procederá el comiso de las mercancías, dinero, instrumentos, vehículos, equipos, contenedores, dispositivos, documentos, programas, sistemas, cuentas, ganancias y demás efectos empleados, destinados o provenientes de su comisión, conforme a las reglas generales. Asimismo, el tribunal podrá imponer la inhabilitación especial temporal, en cualquiera de sus grados, para desempeñar funciones, empleos, cargos, contratos, servicios o actividades que impliquen acceso a recintos portuarios, zonas primarias, recintos bajo control de una Aduana, recintos de depósito aduanero, almacenes extraportuarios, recintos aeroportuarios, terminales de carga aérea, pasos fronterizos, operaciones de comercio exterior, transporte de carga o sistemas de control aduanero o logístico”.

2. En el artículo 169 bis, reemplazase la expresión “168, 168 bis y 169” por “168, 168 bis, 168 ter y 169”.

3. En el artículo 189, intercálase, a continuación de la expresión “artículo 168 bis de esta Ordenanza”, la frase “o en el artículo 168 ter”.

4. En el artículo 189, agregase, a continuación del numeral 8 del inciso que establece los casos en que no procederá la facultad de Aduanas de celebrar convenios, el

siguiente numeral 9, nuevo:

“9. Cuando se trate del delito de contrabando aduanero agravado previsto en el artículo 168 ter.”

Artículo 3º. - Agrégase, a continuación del artículo 180 del Código Procesal Penal, el siguiente artículo 180 bis, nuevo:

"Artículo 180 bis. - Línea investigativa patrimonial. En las investigaciones por los delitos previstos en los artículos 438 bis, 468 bis y 468 ter del Código Penal, en el artículo 168 ter de la Ordenanza de Aduanas, o en investigaciones por otros delitos respecto de los cuales existieren antecedentes que permitieren presumir fundadamente la intervención de una asociación delictiva o criminal, la actuación concertada o coordinada de dos o más personas, la reiteración de conductas, la afectación masiva de víctimas, la utilización de infraestructura tecnológica, financiera, societaria, aduanera, logística o de transporte, o la generación de beneficios económicos relevantes, el Ministerio Público deberá desarrollar, desde las primeras diligencias, una línea investigativa destinada a identificar el origen, circulación, destino, ocultamiento, transformación y beneficiarios finales de los bienes, ganancias, instrumentos, productos o efectos del delito.

Para estos efectos, el fiscal podrá disponer o solicitar, según corresponda y conforme a las reglas generales, diligencias de análisis criminal, financiero, bancario, tributario, aduanero, societario, patrimonial, contable, documental y digital, orientadas a determinar la ruta del dinero, la existencia de estructuras de financiamiento, la participación de personas jurídicas, el uso de testaferros, cuentas bancarias, cuentas de pago, sociedades, activos virtuales, medios de pago, vehículos, inmuebles, mercancías, instrumentos negociables, documentos, plataformas tecnológicas u otros bienes o mecanismos destinados a facilitar, ocultar, transformar o aprovechar los efectos del delito.

Cuando existieren antecedentes suficientes, el Ministerio Público deberá solicitar fundadamente, cuando correspondiere, Las medidas cautelares reales, incautaciones, retenciones, prohibiciones de celebrar actos y contratos, medidas destinadas a asegurar el comiso, comiso de ganancias, comiso por valor equivalente y demás medidas patrimoniales que resultaren procedentes conforme a la ley.

Las diligencias que importaren afectación de derechos fundamentales, levantamiento de secreto o reserva legal, acceso a información bancaria, tributaria, financiera, comunicacional o digital, o restricción de facultades de disposición sobre bienes

determinados, se sujetarán a la autorización judicial previa y a las demás exigencias establecidas en este Código y en las leyes especiales respectivas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero, del Servicio Nacional de Aduanas, del Servicio de Impuestos Internos, de la Comisión para el Mercado Financiero y de los demás órganos competentes, conforme a sus respectivas leyes”.

Artículo 4º. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:

1. En la letra a), reemplazase la expresión “168 bis y 169” por “168 bis, 168 ter y 169”.
2. En la letra a), intercálase, a continuación de la expresión “411 quinquies,”, la expresión “438 bis,”.
3. En la letra a), reemplázase la expresión “468 y 470” por “468, 468 bis, 468 ter y 470”.

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2º de la ley N° 21.595, de Delitos Económicos:

1. En el numeral 3, reemplázase la expresión “168, 169 y 182” por “168, 168 ter, 169 y 182”.
2. En el numeral 27, intercálase, a continuación de la expresión “438,”, la expresión “438 bis,”.
3. En el numeral 27, reemplázase la expresión “467, 468, 469” por “467, 468, 468 bis, 468 ter, 469”.